



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



10804



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.4/0008-2021.
MATERIA: ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE
RESOLUCIÓN N0: 0011/2025

Fecha de Clasificación: 13-I-2025
Unidad Administrativa: PFFA/QROO
Reservado: 1 a 14 Páginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a trece de enero de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.4/0008-2021, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.-La orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0008-2021 emitido en autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, en fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, dirigida al Posesionario o Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Permisionario u Ocupante de la zona federal marítimo terrestre o terrenos ganados al mar o área de playa, localizada en las coordenadas UTMX1= [REDACTED], Y1= [REDACTED], X2= [REDACTED], Y2= [REDACTED]; X3= [REDACTED], Y3= [REDACTED] y X4= [REDACTED], Y4= [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, Localidad de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0008-2021, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

III.- En fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo de trámite número 0324/2024 en el procedimiento administrativo que nos ocupa, por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., otorgándole el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, para efectos de que presentaran pruebas y realizaran argumentaciones en relación a los hechos y omisiones por los cuales se determinó instaurar el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que fue notificado en fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

V.- En fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo de alegatos 0372/2024, en el cual se puso a disposición de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., la totalidad de las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que, quedara notificada del referido acuerdo, presentara por escrito sus alegatos, siendo notificado el acuerdo mencionado por rotulón fijado en lugar visible de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC



En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- El titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, XIII, LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciadados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; artículo 7 fracción V, 8 párrafo primero y segundo, y 127 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, artículo 29 fracción VII, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículos 72, 73, 74 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.-Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, es momento de precisar que del análisis y valoración de la documentación que obran en autos, esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, determinó procedente tener por instaurado formal procedimiento administrativo, a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPF/29.3/2C.27.4/0008-2021 de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPF/29.3/2C.27.4/0008-2021 de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que, al constituirse el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, a la zona federal marítima terrestre, localizada en las coordenadas UTMX1=[REDACTED] Y1=[REDACTED] X2=[REDACTED] Y2=[REDACTED] X3=[REDACTED] Y3=[REDACTED] y X4=[REDACTED] Y4=[REDACTED] con referencia al DA IUM WGS 84, Región 16 Q Mexico, Localidad de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, se constató la ocupación de una superficie de **134.87 metros cuadrados**, donde se pudo observar, en la superficie señalada que se llevó a cabo, el **acumulamiento de sargazo de color blanquesino y color café**, sin que se acredite contar con el título de concesión que le permita usar, ocupar y aprovechar dicha zona federal marítimo terrestre, aunado a lo anterior tampoco demuestra estar pagando los derechos correspondientes al goce, disfrute y aprovechamiento del bien federal inspeccionado, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPF/29.3/2C.27.4/0008-2021, razón por la cual se determinó emplazar a procedimiento administrativo a la persona moral ya nombrada, al infringir los preceptos legales 7 fracción V, 8 párrafo primero y segundo, y 127 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, y artículo 29 fracción VII, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, razón por la cual se determinó instaurar el procedimiento administrativo que nos ocupa.

III. Ahora bien, por lo que respecta a las documentales exhibidas por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] S.A DE C.V., mediante su escrito de comparecencia ingresado en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, las cuales consisten en: 1.-Un croquis de localización, 2.-Factura CFDI G 21386 emitido por el Municipio de Puerto Morelos a favor de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. por concepto de chapeo y desmonte; 3.-Documento BBVA Bancomer de fecha 01 de noviembre de 2018, a nombre de [REDACTED] S.A. DE C.V. por transferencia electrónica por el pago del permiso de chapeo y desmonte; 4.- Factura CFDI G 942 emitido por el Municipio de Puerto Morelos a favor de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. por concepto de permiso de desarrollo; 5.-Documento BBVA Bancomer de fecha 01 de noviembre de 2018, a nombre de [REDACTED] S.A. DE C.V. por transferencia electrónica por el pago de permiso desarrollo; 6.-Copia simple del Título de Concesión DGZF-919/18 Expediente 741/QROO/2016 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 07 de noviembre de 2018 a favor de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., por el cual se usa, ocupar y aprovechar una superficie de 3,372.97 metros cuadrados, de zona federal marítimo terrestre ubicada en [REDACTED] Puerto Morelos, [REDACTED] fraccionamiento [REDACTED]

050T 0E0E 050T 0E0E
P-OU-KOWS-UUA
U050DU0E0U0P-A
0MP-0CE 0P-VUADP-A
050EUVIEFI A
U7-UU0EU00/050A
S0V0E0U0P-A
U0500Q P-050A
0EUV 0VNSU0FFH0
0U000Q P-0000A
S050V0E0U0P-A
X0V0U000A
VU0E0U000A
0E0U0T 000Q P-A
0U0P-U000U000A
0U0T U0A
0U0P-0000-0000A
U0U00U0P-V0P0U0A
000U0A
U00U0U0P-0000A
0U0P-0000-0000A
0A0P-0000U0U0P-00A
000P-V0000000U0A
000P-V00000000E





Localidad municipio de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, exclusivamente para uso de protección, lo cual únicamente le permite realizar los actos materiales y/o jurídicos necesarios para mantener la superficie concesionada en el estado natural en que se encuentra al momento de concesionarse, así como el libre tránsito a través de la misma; no autorizando la instalación de elemento alguno, la realización de construcción alguna, la realización de actividad alguna, ni la prestación de servicios de ningún tipo, sean o no de lucro; 7.-Cuatro imágenes a colores impresas en hojas tamaño carta; 8.-Copia certificada de la escritura pública número cuatro mil setecientos cincuenta y nueve de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Lic. Notario Público Titular número 128 de la Ciudad de relativo, a la protocolización de un acta de asamblea, por la cual se revocan poderes y otorgan otros poderes a o y así como el poder general para actos de administración que se otorga al señor y mismos medios de pruebas que se valoran en términos de lo dispuesto, en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93 fracción II, y VII, 129, 130, 197, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoseles pleno valor probatorio a las pruebas antes señaladas, acreditándose con la prueba señalada en el número 1 que se realizó un croquis de localización por la inspeccionada.

Con la prueba señalada en el número 2 la inspeccionada, acredita que le fue expedida la Factura CFDI G 21386, por el Municipio de Puerto Morelos, por concepto de chapeo y desmonte.

Con la prueba señalada en el número 3 la inspeccionada acredita, contar con el documento emitido por la institución bancaria denominada BBVA Bancomer de fecha 01 de noviembre de 2018, a nombre de S.A. DE C.V. por transferencia electrónica por el pago del permiso de chapeo y desmonte, realizado.

Con la prueba señalada en el número 4 la inspeccionada acredita que mediante Factura CFDI G 942 emitido por el Municipio de Puerto Morelos demostró que llevó a cabo, el pago por el permiso de desarrollo.

Con la prueba señalada en el número 5 la inspeccionada acredita que mediante la institución denominada BBVA Bancomer de fecha 01 de noviembre de 2018, por transferencia electrónica se realizó el pago de permiso de desarrollo.

Con la prueba señalada en el número 6 se acredita que la inspeccionada cuenta con el Título de Concesión DGZF-919/18 Expediente 741/QROO/2016 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 07 de noviembre de 2018 la cual autoriza usar, ocupar y aprovechar una superficie de **3,372.97 metros cuadrados**, de zona federal marítimo terrestre ubicada en Localidad municipio de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, **exclusivamente para uso de protección**, lo cual únicamente le permite realizar los actos materiales y/o jurídicos necesarios para mantener la superficie concesionada en el estado natural en que se encuentra al momento de concesionarse, así como el libre tránsito a través de la misma; no autorizando la instalación de elemento alguno, la realización de construcción alguna, la realización de actividad alguna, ni la prestación de servicios de ningún tipo, sean o no de lucro.

Por lo que respecta a la prueba señalada en el número 7 **no puede otorgarse pleno valor probatorio**, toda vez que no contiene la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que

la letra dice:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

Por último con la prueba señalada en el número 8 la inspeccionada acredita que mediante escritura pública número cuatro mil setecientos cincuenta y nueve de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve pasada ante la fe del Lic. [REDACTED], Notario Público Titular número 128 de la Ciudad de [REDACTED] se lleva, a cabo la protocolización de un acta de asamblea, por la cual se revocan poderes y otorgan otros poderes a [REDACTED] o [REDACTED] y [REDACTED] así como el poder general para actos de administración que se otorga al señor [REDACTED] y [REDACTED]

Ahora bien en el presente CONSIDERANDO, también resulta menester señalar que, la persona moral emplazada, compareció mediante escrito ingresado en esta Procuraduría en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, signado por su Apoderado Legal [REDACTED] manifestó que: *"...durante el recorrido no se circunstanciaron hechos u omisiones ejecutados por parte de su representada que puedan ser constitutivas de infracciones administrativas, no hay daños al ambiente, ni acto que pueda importar peligro de desequilibrio ecológico, de igual manera como se circunstanció a fojas 7, 10, 11, 12 y 13 del acta de inspección materia de este procedimiento administrativo no se asentaron hechos o actos cometidos por mi representada que puedan ser constitutivos de infracciones..."* **Al respecto, de dichas manifestaciones esta Autoridad precisa que si bien es cierto no se detectaron daños graves**, al ambiente que impliquen desequilibrio ecológico, también cierto es, que se encontró la ocupación con sargazo de una superficie de 134.87 metros cuadrados, para lo cual no cuenta con título de concesión que le permita dicha actividad pues el título de concesión DGZF-919/18 Expediente 741/QROO/2016 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 07 de noviembre de 2018, y que exhibe durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, no es el idóneo y suficiente **para amparar las actividades de acumulación de sargazo en la zona federal marítimo inspeccionada, toda vez que el documento mencionado fue exclusivamente para uso de protección**, lo cual únicamente le permite realizar los actos materiales y/o jurídicos necesarios para mantener la superficie concesionada en el estado natural en que se encuentra al momento de concesionarse, así como el libre tránsito a través de la misma; no autorizando la instalación de elemento alguno, la realización de construcción alguna, **la realización de actividad alguna**, ni la prestación de servicios de ningún tipo, sean o no de lucro, por lo que su argumento resulta intrascendente para tener por desvirtuado el supuesto de infracción de la normatividad ambiental que se verificó.

De igual forma manifestó, que, el hecho de que se encontró en la zona federal visitada contigua a la propiedad de su representada, montículos de sargazo, como es de su conocimiento, actualmente el estado de Quintana Roo, es un punto de arribo en el litoral caribeño del alga conocida comúnmente como sargazo, y las cantidades que arriban de forma natural a las playas, como la contigua a la propiedad de su representada, son incalculables y los esfuerzos de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal por resolver el problema que

OSQI QCE OUIA
VUOP VQY/OUUA
UOSCOUOEIOP A
QVP OCE QP VUOP A
OSOUVEFFI A
UT UUCOU ADOCEA
SOVCOEIOU PA
UOSCOQ P AISA
QEV OVASU FFH A
QUCOQ P ABOOA
SOEVOOEIOP A
XOUVOAOOA
VUCOEIUCOAO
QOU UT OEQ P A
QUP UOOUOCEA
OUT UA
QUP OQOP OQESA
UUUOUVP OUA
OCE/UA
UOUUUP OEUOA
QUP OOU P QP VOUA
QVP OEUOUUUP OEA
QOP VQOQOEU A
QOP VQOQOESCE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



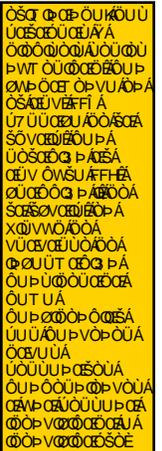
representa la presencia de esa alga en el litoral, son infructuosos, por lo que solo queda retirarlos manualmente de las playas en la medida de las posibilidades de quienes colaboran con sus propios recursos en esa tarea. Por lo que no puede considerarse infracción atribuible a su representada por la presencia de forma natural de esa alga en la zona federal visitada por el personal adscrito a esta Delegación...” **Ahora bien respecto, de las manifestaciones, vertidas por la inspeccionada** si bien es cierto que el sargazo es un problema derivado de la arribazón de manera natural a las costas del caribe mexicano, también cierto es que las actividades de acumulación de sargazo, en una superficie determinada del bien federal inspeccionado no esta permitido, máxime que se debe mantener la misma en optimas condiciones de higiene, respecto de lo cual la inspeccionada fue omisa, lo cual ocasionó el incumplimiento de la normativa ambiental que se verificó.

En ese sentido esta Autoridad, determina que las pruebas aportadas por la inspeccionada, y que han sido valoradas en el presente apartado, al igual que consideradas sus manifestaciones, no son pruebas idóneas y suficientes para tener por desvirtuado los supuestos de infracción de la legislación ambiental que se verificó y que fueron precisados en el acuerdo de emplazamiento número 0324/2024 de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, sino persiste el incumplimiento de la legislación ambiental que se ordenó verificar.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan, esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

1. Infracción a lo establecido en el artículo 7 fracción V, y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que **no acreditó ante esta autoridad, contar con el documento en el que conste el título de concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar la superficie de **134.87 metros cuadrados**, de la zona federal marítima terrestre, localizada en las coordenadas UTMX1= [REDACTED] Y1= [REDACTED] X2= [REDACTED] Y2= [REDACTED] X3= [REDACTED] Y3= [REDACTED] y X4= [REDACTED] Y4= [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, Localidad de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante se pudo observar, en la superficie señalada que se llevó a cabo, **el acumulamiento de sargazo de color blanquesino y color café**, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.4/0008-2021 de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno.

2. Infracción a lo establecido en el artículo 8 primer párrafo y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en virtud de NO acreditar ante esta Autoridad, haber realizado el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de una superficie total de **134.87 metros cuadrados**, de la zona federal marítima terrestre, localizada en las coordenadas UTMX1= [REDACTED] Y1= [REDACTED] X2= [REDACTED] Y2= [REDACTED] X3= [REDACTED] Y3= [REDACTED] y X4= [REDACTED] Y4= [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, Localidad



2025
Año de
La Mujer
Indígena



de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, en donde la inspeccionada lleva, a cabo el acumulamiento de sargazo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0008-2021 de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno.

V.- Que toda vez que las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., violaciones a la normatividad aplicable al presente procedimiento; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente esta autoridad determina:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE: En el presente caso, las infracciones cometidas por la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. devienen del hecho de usar, gozar y aprovechar la zona federal marítimo terrestre, en una superficie total de **134.87 metros cuadrados**, de la zona federal marítima terrestre, localizada en las coordenadas UTMX1= [REDACTED] Y1= [REDACTED] X2= [REDACTED] Y2= [REDACTED] X3= [REDACTED] Y3= [REDACTED] y X4= [REDACTED] Y4= [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q Mexico, Localidad de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, constató que se llevó, a cabo la ocupación, goce y disfrute de dicha superficie, del bien federal inspeccionado, dentro de la cual se encontró, el acumulamiento de sargazo, sin que se acredite contar con el título de concesión que le permita realizar dichas actividades en la zona federal marítimo terrestre, aunado a lo anterior tampoco demuestra estar pagando los derechos correspondientes al goce, disfrute y aprovechamiento del bien federal inspeccionado, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0008-2021, por consiguiente, con las instalaciones observadas dentro de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada se vio limitada la función de la Autoridad Federal Normativa Competente (SEMARNAT) para regular los bienes de la Federación, otorgando el mejor uso para su pleno disfrute y garantizando el adecuado manejo de la zona federal marítimo terrestre buscando prevenir el libre tránsito y transitabilidad por la zona inspeccionada sea por turistas o no, sin embargo como ha quedado demostrado durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, la inspeccionada no demostró contar con el título de concesión, permiso o autorización, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales facultada para poder autorizar en su caso el uso, goce y aprovechamiento del bien nacional de manera adecuada ponderando el interés social sobre el particular y los derechos humanos a que todo gobernado tiene derecho.

De igual forma se ve afectada la calidad paisajística del lugar con las actividades que fueron llevadas dentro de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada, por el acumulamiento de sargazo, además de comprometerse los servicios ambientales que lo caracterizan.

B).-EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: En principio, es de señalarse que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora), y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que, a pesar de que el responsable o representante legal o encargado u operador del citado proyecto sabía lo que hacía, de todos modos las quiso llevar a cabo y las realizó, y en ese sentido, comete la infracción que se imputa.

En este orden de ideas, se considera que dicha infracción fue de carácter **intencional**, ya que la persona moral

OSOT OPE OUIA
OWCE/UUA
UOSCOUOYAY A
UOP UAUOUOYA
PWOT OUCOUEA
OU PA
OWP OCE OPUAOP A
OSAUVEFFI A
UT UUCUJAOVCEA
SONVCEUOUP A
UOSOCQ PAISA
OUV OWSU AFFEA
OUCEOC PAHOOA
SOZSONVCEUOP A
XOUVVOAOOA
VUCUOUOAOA
OU UT OEQ PA
OU P UOUOUCOEA
OUT UA
OUP OUP OUEA
UU UOU PVO OUA
OCEUUA
UOUUUP OEUUA
OU P OUP OPUUA
OANP OEUOUU P OEA
OOP VCEOC OEU A
OOP VCEOC OEOE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



inspeccionada [REDACTED] S.A. DE C.V., sabía que previamente a la ocupación de la zona federal marítimo terrestre inspeccionada tenía que contar con la concesión, permiso, o autorización que le permitiera el uso, goce y disfrute del bien federal, así como cubrir el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de dicha zona federal marítimo terrestre inspeccionada, y NO por el contrario actuar de manera contraria a lo establecido por la Ley, toda vez que como ella misma reconoce cuenta con el título de concesión DGZF-919/18 Expediente 741/QROO/2016 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 07 de noviembre de 2018, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de zona federal marítimo terrestre y ambientes costeros, para usar y aprovechar una **superficie de 134.87 metros cuadrados**, de la zona federal marítima terrestre, localizada en las coordenadas UTMX1= [REDACTED] Y1= [REDACTED] X2= [REDACTED] Y2= [REDACTED] X3= [REDACTED] Y3= [REDACTED] y X4= [REDACTED] Y4= [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, Localidad de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, **exclusivamente para uso de protección, con el cual pretendió acreditar la ocupación goce y aprovechamiento del bien federal inspeccionado por esta Autoridad en fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno**, lo cual quedó demostrado durante la substanciación del presente procedimiento, sin que fuera suficiente para acreditar que si cuenta con el título de concesión, permiso o autorización, expedido por la Autoridad Federal Normativa Competente, y que realiza los pagos de derechos correspondientes a dicha ocupación, de lo que se desprende, el elemento volitivo; y al concatenar ambos elementos, cognitivo y volitivo, ya mencionados, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

C).-LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el presente caso deviene del hecho de que la Zona Federal Marítimo Terrestre, los cuerpos de agua costeros, humedales, lagunas, bahías y mar que constituyen los ecosistemas costeros, son hábitats de una gran riqueza de especies y diversidad genética (Christensen, et al., 1996) que se ha visto afectada por la constante actividad humana.

Asimismo las zonas costeras no sólo constituyen una belleza escénica sino han sido atractivas zonas para el establecimiento y desarrollo de asentamientos humanos y proyectos turísticos; por lo que alrededor del 80% de la contaminación marina proviene de las actividades antropogénicas que se desarrollan en este espacio (CNPA, 2000; Sanger, 1987) y se ha calculado que aproximadamente el 60% de la población mundial vive en las zonas costeras (UNESCO, 2003), haciéndolas vulnerables a disturbios naturales y humanos así como al calentamiento global.

Ahora bien, toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., al haber ocupado una superficie de **134.87 metros cuadrados**, de la zona federal marítima terrestre, localizada en las coordenadas UTMX1= [REDACTED] Y1= [REDACTED] X2= [REDACTED] Y2= [REDACTED] X3= [REDACTED] Y3= [REDACTED] y X4= [REDACTED] Y4= [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, Localidad de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, en la cual los inspectores federales actuantes adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, encontraron un acumulamiento de sargazo en el bien federal inspeccionado, lo cual fue descrito en el acta de inspección de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, en consecuencia, esta Autoridad determina que, el actuar de la persona moral inspeccionada, se considera grave, al implicar una afectación a los recursos naturales que forman parte del bien federal inspeccionado, el cual se ve disminuido en la prestación de los servicios ambientales que produce derivado de la ocupación ilegal de la zona federal marítimo terrestre, lo cual es de ser sancionado por esta Autoridad Federal al contravenir la legislación ambiental que se verificó.

D).-LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR: En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se advierte que NO EXISTEN antecedentes



2025
Año de
La Mujer Indígena



de procedimientos administrativos que hayan causado estado en contra de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. por lo que NO se considera reincidente.

VI.- Por todo lo antes expuesto en el considerando IV y V, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y dado que la persona moral inspeccionada NO es reincidente, esta Autoridad determina procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., **una MULTA TOTAL por la cantidad de \$50,159.34 (CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS 34/100 M.N.)**, equivalente a un total de 462 (CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS) veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE PESOS 57/100 M.N.), la cual, en términos de lo dispuesto en el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera;

1.- **MULTA TOTAL por la cantidad de \$30,073.00 (SON: TREINTA MIL SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 277 (DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE) veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE PESOS 57/100 M.N.), lo anterior en virtud de la comisión de la infracción a lo establecido en el artículo 7 fracción V, y 8 segundo párrafo de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que **no acreditó ante esta autoridad, contar con el documento en el que conste el título de concesión, permiso o autorización en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre**, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para usar, gozar, aprovechar o explotar la superficie de **134.87 metros cuadrados**, de la zona federal marítima terrestre, localizada en las coordenadas UTMX1= [REDACTED] Y1= [REDACTED] X2= [REDACTED] Y2= [REDACTED] X3= [REDACTED] Y3= [REDACTED] y X4= [REDACTED] Y4= [REDACTED] con referencia al DA'IUM WGS 84, Región 16 Q México, Localidad de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, dentro de la cual durante el recorrido realizado por el personal de inspección actuante se pudo observar, en la superficie señalada que se llevó a cabo, **el acumulamiento de sargazo de color blanquesino y color café**, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0008-2021 de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno.



2.- **MULTA TOTAL por la cantidad de \$20,085.45 (SON:VEINTE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS 45/100 M.N.)** equivalente a 185 (CIENTO OCHENTA Y CINCO) veces el valor inicial diario de la Unidad de



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, considerando que al momento de imponerse la sanción la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE PESOS 57/100 M.N.), lo anterior en virtud de la comisión de la infracción a lo establecido 8 primer párrafo y 127 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en virtud de NO acreditar ante esta Autoridad, haber realizado el pago de derechos por el uso, goce y aprovechamiento de una superficie total de **134.87 metros cuadrados**, de la zona federal marítima terrestre, localizada en las coordenadas UTMX1= [REDACTED] Y1= [REDACTED] X2= [REDACTED] Y2= [REDACTED] X3= [REDACTED] Y3= [REDACTED] X4= [REDACTED] Y4= [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, Localidad de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, en donde la inspeccionada lleva, a cabo el acumulamiento de sargazo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.4/0008-2021 de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Vertical text in a yellow box, likely a barcode or identification code, mostly illegible due to low resolution.

En apoyo, a lo anterior se transcriben las siguientes tesis:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse o determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios, que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuando para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales, o reglamentarias, estas circunstancias lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que puedan comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar un punto de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. Revisión No. 84/84.- Resuelta en Sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. Revisión No. 489/84.- Resuelta en Sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 768/84.- Resuelta en Sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos. Referencia: noviembre 1985, pág. 421.

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que



2025 Año de La Mujer Indígena



sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

VII.-Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 151 de la Ley General de Bienes Nacionales, y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en vista de las infracciones acreditadas en la presente resolución, en razón de que la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. no desvirtuaron los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó, en ese sentido se determina procedente ordenar a la antes nombrada, lleve, a cabo el cumplimiento de lo siguiente:

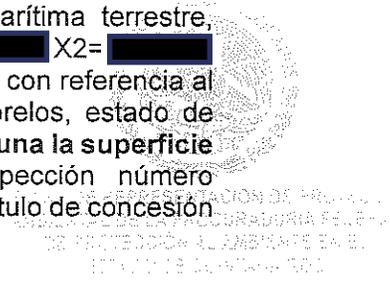


UNO.-Deberá retirar de la zona federal marítima terrestre, localizada en las coordenadas UTMX1=[REDACTED] Y1=[REDACTED] X2=[REDACTED] Y2=[REDACTED] X3=[REDACTED] Y3=[REDACTED] y X4=[REDACTED] Y4=[REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, Localidad de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, el **acumulamiento de sargazo que llevó a cabo en una superficie de 134.87 metros cuadrados**, de acuerdo a lo descrito en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0008-2021, lo cual deberá informar mediante escrito que presente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, adjunto el documento con el cual demuestre la disposición final que se dio al sargazo acumulado en la zona federal marítimo terrestre inspeccionada. **Plazo de cumplimiento:** Diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá abstenerse de seguir usando, gozando, aprovechando y explotando la superficie de 134.87 metros cuadrados, de la zona federal marítima terrestre, localizada en las coordenadas UTMX1=[REDACTED] Y1=[REDACTED] X2=[REDACTED] Y2=[REDACTED] X3=[REDACTED] Y3=[REDACTED] y X4=[REDACTED] Y4=[REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 Q México, Localidad de Puerto Morelos, estado de Quintana Roo, el **acumulamiento de sargazo que llevó a cabo en una la superficie mencionada**, de acuerdo a lo descrito en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.4/0008-2021, sin que previamente cuente con el título de concesión



2025
Año de
La Mujer
Indígena





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



correspondiente y realice, el pago del derecho por el uso, goce y aprovechamiento del bien federal inspeccionado. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato a partir de la notificación de la presente resolución).

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme a los artículos 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por cada día que transcurra sin que la inspeccionada de cumplimiento, a las acciones precisadas en el presente apartado.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente que se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el CONSIDERANDO IV de que consta la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 70 fracción II y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esta Autoridad determina imponer como sanción a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., **MULTA TOTAL por la cantidad de \$50,159.34 (CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS 34/100 M.N.),** equivalente a un total de **462 (CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, que, es de **\$108.57 (SON: CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE PESOS 57/100 M.N.),** de acuerdo, a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, por las infracciones cometidas a la legislación ambiental que se verificó.

SEGUNDO.- De igual manera se hace del conocimiento de la persona moral denominada S.A. DE C.V., que en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V. que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas o Tesorería del estado de Quintana Roo, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

QUINTO.- No obstante lo anterior se hace de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., que, en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria debiera realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

ÓSCU @ @B @U H@U @U
UCES@U @EJ@U P A
QMP@CE @P VU@ @P A
@S@U @E@F I A
U7 U@ @E@U @O@S@E A
S@ V@ @E@U P A
U@S@ @E@ P A @S A
@E@U @V@S@ @F H@ E A
@U @E@ @E@ P A @E@ O A
S@S@ @V@ @E@ @E@ @A
X@ @V@ @O@ O A
VU @E@ @E@U @O@ O A
@E@U T @E@ Q P A
@U P @ @E@ @E@ @E@ A
@U T U A
@U P @ @E@ @E@ @E@ A
@U U @ @U P @ @O@ U A
@E@U U A
@U @U @U @E@ O U A
@U P @ @E@ @E@ P @O@ U A
@A@ @E@U @U @U @E@ A
@E@ @V@ @E@ @E@ U A
@E@ @V@ @E@ @E@ S@ E





SEXTO.- De igual manera se hace de su conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se reserva la facultad de realizar nuevas visitas de inspección, a fin de verificar el cumplimiento de la Ley General de Bienes Nacionales, así como del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que, se le exhorta para que en lo subsecuente, de cumplimiento a lo establecido sus título de concesión, ya que de constatare el incumplimiento de las infracciones sancionadas en la presente Resolución, se le considerará REINCIDENTE, por lo que se estará a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., el siguiente **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código postal 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada [REDACTED] S.A. DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, ubicada en avenida, Mayapan, manzana 21, Oficina Profepa, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, C.P.77500.

OSQI QEP OUIA
UOQAI QESOU QUEA
OUPA
QNP QEF QPVUA
QP AQSCUEVAFI A
U7 UUCZU AQSCQA
SQVQWQOUPA
UQSCQI P AQSA
QEV QVSI AFHEA
QUQOQI P AQOQA
SQSQVQWQOUPA
XQVWQAOQA
VUQVQEUQOQA
QOQUT QEQI PA
QUPUQOUCQQA
QUT UA
QUPQOQOQESA
UUUQUPVQOQA
QEU UA
UQUUUPQESQA
QUPQOUPQPVQU
QANP QEUQUUPQQA
QOQVQWQOQEUQA
QOQVQWQOQESQE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, a la persona moral denominada [redacted] S.A. DE C.V., a través de su Apoderado Legal el C. [redacted] o sus autorizados [redacted] y [redacted] en el domicilio ubicado para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en [redacted] Tel/fax [redacted] y [redacted] entregando, un ejemplar con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, **C. CHRISTIAN FERRAT MANCERA.- CÚMPLASE.**-----



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OSQ @OP OUIA
O@O@O@A
U@S@O@U@S@O@U@P@A
O@N@P@O@E@F@O@P@V@U@A@O@P@A
O@S@E@U@V@E@F@F@I@A
U@Z@U@U@O@U@A@O@A@O@A
S@O@V@O@U@O@U@P@A
U@O@S@O@Q@P@A@I@S@A
O@E@V@O@A@S@U@F@F@H@A
O@U@O@E@O@Q@P@A@R@O@O@A
S@O@S@O@V@O@E@U@E@O@P@A
X@O@V@W@O@A@O@A
V@U@O@V@O@U@O@O@A
O@E@U@T@O@E@Q@P@A
O@U@P@U@O@O@E@O@A
O@U@T@U@A
O@U@P@O@O@P@O@O@E@S@A
U@U@U@U@P@V@O@P@O@U@A
O@O@U@U@A
U@O@U@U@P@O@E@S@O@U@A
O@U@P@O@O@P@O@P@V@O@U@A
O@A@N@P@O@A@U@O@U@U@P@O@A
O@O@P@V@O@O@O@E@U@A
O@O@P@V@O@O@E@O@E



2025
Año de
La Mujer
Indígena

RAQ/EMMC